



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300402020

Expediente : 00242-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : FELIPE FLORENTINO CRUZ AMEZQUITA
Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00242-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **FELIPE FLORENTINO CRUZ AMEZQUITA** contra la Carta N° 061-2019 RBI-A / MPMN de fecha 4 de setiembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2019, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia simple "de las declaraciones juradas de autoavalúo de los años 2019 y 2018, pagados por el predio ubicado en la [REDACTED], del P.J. El Siglo distrito Moquegua, provincia Mcal. Nieto Moquegua".

Mediante la Carta N° 061-2019 RBI-A / MPNN de fecha 4 de setiembre de 2019, la entidad trasladó al recurrente los Informes N° 4325-2019 GAT-GM/MPM y N° 175-2019 SGRT-GAT-GM/MPMN, mediante los cuales denegó el acceso a la información requerida aduciendo que, en tanto el recurrente no figura como el propietario del predio, la información requerida se encuentra protegida por la reserva tributaria, contemplada en el numeral 2 del artículo 17 Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

Con fecha 24 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, señalando que lo requerido tiene carácter público y que él es el propietario del predio.

Mediante Resolución N° 020100342020 de fecha 13 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 21 de febrero del mismo año, esta instancia solicitó a la entidad que

¹ El cual fue elevado por la entidad a este Tribunal mediante el Oficio N° 15-2020-GM/A/MPMN, ingresado con fecha 12 de febrero de 2020.

en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita los descargos y el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública, plazo que sumado al término de la distancia de 4 días calendario² desde la fecha efectiva de notificación³, venció el 2 de marzo de 2020, sin que dichos requerimientos a la fecha hayan sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella protegida por la reserva tributaria, prevista en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

² Conforme a lo dispuesto para la Provincia de Mariscal Nieto en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ.

³ Notificada el 24 de febrero de 2020.

⁴ En adelante, la Constitución.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria contemplada en el numeral 2 del artículo 17 Ley de Transparencia. –

2.2 Evaluación de la materia en cuestión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional determinó para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un *“apremiante interés público”* o la presencia de *“un bien, principio o valor constitucionalmente relevante”* que quedaría afectado con la difusión de la información:

“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse

como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó copia simple de las declaraciones juradas de autoavalúo de los años 2019 y 2018, respecto de un predio y que la entidad denegó el acceso a dicha información por considerar que la misma se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario, y precisando en el Informe N° 0435-2019-GAT-GM/MPMN que: “se debe tener en cuenta que la reserva tributaria, que se encuentra soportado en el derecho a la intimidad económica, puede ser concebida como el régimen aplicable a las relaciones jurídicas en el fisco y el contribuyente en virtud de la cual, por un lado, el órgano administrador del tributo tiene la obligación de no divulgar a terceros ajenos a dicha relación, la información obtenida por el contribuyente a través de la autodeterminación efectuada por el propio contribuyente o del resultado de los procesos de fiscalización o por la información proporcionada por terceros; por otro lado, el derecho a la confidencialidad de dicha información que el contribuyente posee”.

En dicha línea, la entidad indicó, a través del Informe N° 0435-2019-GAT-GM//MPMN de fecha 2 de setiembre de 2019, elaborado por la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 175-2019-SGRT-GAT/GM/MPMN, de fecha 28 de agosto de 2019, elaborado por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, que el propietario registrado del predio no es el recurrente, sino otra persona.

Por su parte, el recurrente ha alegado ser propietario del predio. Al respecto, es necesario precisar que en esta instancia no se puede dilucidar quién es el titular del predio respecto del cual se solicita la información, asunto que el recurrente debe ventilar ante la propia entidad o en sede judicial, de ser el caso. No obstante, al margen de la titularidad del predio objeto del pedido de información, este Tribunal debe pronunciarse respecto de si la información relativa al autoavalúo de dicho predio puede entregarse al recurrente, no en ejercicio de algún derecho sobre el predio, sino en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, debemos señalar que, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁷, el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, y de acuerdo al artículo 9 de dicha norma, los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme al artículo 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministro de Vivienda, Construcción y

⁷ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

Saneamiento mediante Resolución Ministerial, y luego según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota), que determina el impuesto predial.

Mientras que el artículo 14 de la referida Ley de Tributación Municipal señala que los contribuyentes presentarán una declaración jurada: i) anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga; ii) cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión; y iii) cuando así lo determine la administración tributaria.

Además, como indica el artículo 15 de la norma antes referida, el pago del impuesto predial se hará al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales.

Por lo antes mencionado, podemos concluir que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y que para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos en declaraciones juradas.

En el caso de autos, de la revisión del portal web de la entidad⁸ se observa que en la sección Formatos, se encuentra el Formato de Declaración Jurada del Impuesto Predial⁹ y registra la siguiente información:

⁸ Para mayor detalle: <http://www.munimoquegua.gob.pe/web/mpmn/impuesto-predial>. Consulta realizada el 3 de marzo de 2020.

⁹ Para mayor detalle: http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/pb/declaracion_jurada_de_datos_del_predio.pdf. Consulta realizada el 3 de marzo de 2020.

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL PREDIO															
IMPUESTO PREDIAL AÑO 20__															
(DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF. TUO de la Ley de Tributación Municipal)															
I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			Inscripción ()			Reinscripción ()			Asimilación ()			Descargo ()			
CÓDIGO CONTRIB.	TIPO CONT.	T.DOC.	N° DOCUMENTO			APELLIDOS Y NOMBRES, RAZÓN SOCIAL									
TELÉFONO FIJO			CELULAR			CORREO ELECTRÓNICO			FECHA DE NACIMIENTO						
II. DATOS DEL CONYUGUE															
T.DOC.	N° DOCUMENTO		APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONYUGUE			FECHA DE NACIMIENTO			TELÉFONO DE REFERENCIA						
CONDICIÓN ESPECIAL DEL CONTRIBUYENTE															
T.COND.	DESCRIPCIÓN		FEC. INICIO		FEC. FIN		DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO		N° DOCUMENTO		FECHA DOC.				
DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE															
DISTRITO			AVENIDA/JIRÓN/CALLE/ETC.			N°		PISO	CALLE	INTERIOR	MANZANA	LOTE	EDIFICIO		
SECCIÓN			ZONA	BLOCK	UCV	REFERENCIA									
III. DATOS DEL PREDIO															
VALOR DE TRANSFERENCIA: DÓLARES						CÓDIGO DEL PREDIO:									
UBICACIÓN DEL PREDIO						DENOMINACIÓN URBANA									
AVENIDA/JIRÓN/CALLE/ETC.						N° MUN 1						N° MUN 2			
INT.	TDA.	DPTO.	PISO	COCINA	HZA.	LOTE	EDIFICIO	LETXA	INGRESO	SUBLOTE	ETAPA	OTRA REF.			
CONDICIÓN DE PROPIEDAD															
TPO TRANS*	COND. PROP.		% DE PROPIEDAD		FECHA DE INCEPCIÓN			FECHA DE ADQUISICIÓN							
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO					
CONDICIÓN ESPECIAL DEL PREDIO															
T.COND.	DESCRIPCIÓN		FEC. INICIO		DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO		N° DOCUMENTO		FECHA						
ÁREA DEL TERRENO															
ÁREA DEL TERRENO MATRIZ (M ²)			% EN COMÚN		ÁREA DE TERRENO (M ² CON 2 DECIMALES DE APROX.)			FRONTIS DEL PREDIO (M)							
					PROPIO	COMÚN	TOTAL								
USO DEL PREDIO															
CLASE DE USO			SUS CLASE DE USO			USO			FECHA DE INICIO DEL USO		DÍA	MES	AÑO		
IV. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN PROPIA Y COMÚN															
TPO NIVEL	NIVEL PISO	AÑO (MES)	ÁREAS DECLARADAS (M ²)		CATEGORÍA DE LA CONSTRUCCIÓN		ESTADO DE CONSERV.		CATEGORÍAS CONSTRUCTIVAS						
			PROPIA	COMÚN	LATERAL	ESTRUC. PREDIO	ESTADO DE CONSERV.	MURIS	TERRAZ	PISO	PLATOS Y VENTANAS	REVEST.	BARRAS	IPSI. Elec. Y San.	
V. CARACTERÍSTICAS DE OTRAS INSTALACIONES U OBRAS COMPLEMENTARIAS															
CÓDIGO			DESCRIPCIÓN			TIPO NIVEL		N° DE PISO	MATERIAL ESTRUC. PREDIO	ESTADO DE CONSERV.	MEDIDAS		ÁREA DE VOLUMEN (M ³)	VALORES	ANTIGÜEDAD (AÑOS)
											LARGO	ALTO	ANCHO		
VI. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL															
TIPO DOC.		N° DE DOCUMENTO		N° DE DOC. DE IDENTIDAD		APELLIDOS Y NOMBRES			TELÉFONO DE REFERENCIA						
OBSERVACIONES:															
DATOS (de la persona que presenta la Declaración Jurada)															
NOMBRES Y APELLIDOS:						FIRMA									
DNI:						HUELLA DIGITAL									
FECHA Moquegua, de de 20__															

Del referido formato, se puede apreciar que la declaración jurada del impuesto predial contiene el nombre y código del contribuyente, su número de Documento Nacional de Identidad, su teléfono y correo, ubicación, condición, uso y valor de transferencia del predio, área del terreno, condición de la propiedad, condición especial del predio, características de la construcción e instalaciones u obras complementarias y los datos personales del representante legal, de la persona que realiza la declaración jurada y del cónyuge del contribuyente, entre otros.

Al respecto cabe señalar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, al indicar que: *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario. Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario¹⁰, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

“Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192” (subrayado agregado).

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”. Al respecto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”” (subrayado agregado).

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

“15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad”.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de su vida privada, tienen carácter reservado. Así, en el en los Fundamentos 1 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

“1. El recurrente solicita copias simples de las Declaraciones Juradas de Autoevaluó realizadas al predio ubicado en la calle La Gemas N.° 354, de la Urbanización Santa Inés, con código N.° 09033, a nombre de doña Susana Espino de Alayo, ello desde enero de 2001 a diciembre de 2011; y copias

simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana, más el pago de costas y costos.

10. [...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del TUO del Código Tributario y el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda" (subrayado agregado)

Asimismo, en los Fundamentos 8 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, dicho colegiado indicó lo siguiente sobre el acceso a las Declaraciones Juradas de Autovalúo realizadas a un predio:

"8. [...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña Maria Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular."

(...)

10. (...) Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda" (subrayado agregado).

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q-2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también determinó "que la información que contenga la conformación de bases impositivas", como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

Por tanto, esta instancia concluye que la información contenida en las declaraciones juradas del impuesto predial está protegida por la reserva tributaria y en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FELIPE FLORENTINO CRUZ AMEZQUITA** contra la Carta N° 061-2019 RBI-A / MPMN de fecha 4 de setiembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de agosto de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIPE FLORENTINO CRUZ AMEZQUITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

1

